

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RAD: 2011-00202-00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mié 26/07/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge_ont_torres@hotmail.com <jorge_ont_torres@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (531 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 26072023.pdf;

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

jorge_ont_torres@hotmail.com

Cordial saludo.

Con el presente, se adjunta memorial en PDF; con recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** dentro del proceso de la referencia.

Proceso : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : MARIA OLGA FUENTES
Demandados : JHON FAVER Y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES
Radicación : 50001-31-10-002-2011-00202-00

ANEXO: Memorial recurso de reposición y en subsidio el de apelación (4 Fls)

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 40.382.355 de Villavicencio.
T.P. 167.812 del C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 V/cio

Tel Celular 311- 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

jorge_ont_torres@hotmail.com

Proceso : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Demandante : **MARIA OLGA FUENTES**
Demandados : **JHON FAVER Y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES**
Radicación : **50001-31-10-002-2011-00202-00**

MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.382.355 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 167812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de los demandados; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del numeral 2 del auto del 19 de julio del 2023. Lo anterior de conformidad al numeral 8 del art 321 del C.G.P. lo cual sustento conforme los siguientes:

Es pertinente hacer claridad, que el auto objeto de recurso, se presenta en la oportunidad procesal, por cuanto el 20 de julio es festivo y el computo del termino para su ejecutoria vence hoy 26 de julio del 2023.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Teniendo en cuenta que la providencia de primera instancia, fue apelada solo de manera parcial por mis mandante, es decir el resuelve QUINTO y comoquiera que ese fue el único motivo de apelación, el problema jurídico a plantearse con los recursos propuestos hoy, se circunscribe a determinar, si con la actuación del 19 de julio del 2023 de la señora juez, se desconoce la aplicación del art 285 del C.G.P y vulnera derechos fundamentales, al modificar y alterar la decisión del numeral **SEXTO** con su nueva decisión, estando ejecutoriada este aparte de la sentencia.

- El despacho, con el auto de fecha 19 de julio de 2023, a numeral "1". Ordena Corregir el contenido del numeral "CUARTO" de la parte resolutive del acta de la audiencia celebrada para el 13 de junio del 2023, en el sentido de modificar la fecha de defunción del causante TULIO ENRIQUE ALVAREZ HERRERA; es decir indicando la fecha correcta del **19 de marzo del año 2009**.

Lo cual NO es motivo de recursos, al ser la solicitud de corrección elevada por esta parte pasiva.

- El despacho, con el auto de fecha 19 de julio de 2023, a numeral "2". "resuelve sobre una medida cautelar" en el siguiente sentido:

"En cuanto a la petición relacionada con las medidas cautelares decretadas en este asunto, se indica a las partes que estas se mantienen en el estado en que se encuentran, hasta tanto se desate"

por el HTS de esta ciudad el recurso interpuesto contra la citada sentencia y la mismo sobre la respectiva firmeza.”

Lo cual es motivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, al afectarse los derechos de mis mandantes¹, desconociendo la operadora judicial el ser garantista de los principios establecidos para la administración de justicia de eficiencia², cuya resolución adoptada, deja a mis mandantes bajo la zozobra e incertidumbre temporal de la firmeza de la Sentencia de primera instancia que puede ir hasta la Corte Suprema de Justicia en casación por la apelación parcial promovida únicamente sobre el numeral **QUINTO** de la sentencia del 13 de junio del 2023, por indicar su providencia que produce efectos patrimoniales respecto de los señores JHON FAVER ALVAREZ TORRES y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES al desconocer la aplicación del inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

En el ACTA DE AUDIENCIA NO. 117, claramente se evidencia lo que la señora Juez manifestó:

El despacho manifestó que teniendo en cuenta que se está realizando apelación de la sentencia emitida pero únicamente en lo que tiene que ver con el numeral quinto de la parte resolutive de la misma, sobre los efectos patrimoniales sobre la declaratoria de Filiación, el efecto en el cual se concede la apelación es el Efecto devolutivo, toda vez que desde ya queda en firme lo que tiene que ver con la declaratoria de que la señora MARIA OLGA FUENTES es hija extramatrimonial del señor TULIO ENRIQUE ALVAREZ HERRERA y por lo tanto es pertinente realizar el oficio correspondiente que se ordenó en el numeral Cuarto de esta sentencia.

La apelación de la sentencia fue únicamente sobre el numeral **QUINTO** y se concedió en Efecto devolutivo. Los demás numerales de la sentencia quedaron en firme al no ser apelados por ninguna de las partes, lo que quedó consignado en el acta así: **“toda vez que desde ya queda en firme (...)”**. Lo que me permite indicarle al despacho que, con su nueva providencia, se presenta INSEGURIDAD JURÍDICA, pues **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”** conforme lo indica el art 285 del C.G.P. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, frente a la nueva decisión de la señora juez, a mis mandantes los deja en una absoluta indefensión, pues bajo el carácter absoluto de la cosa juzgada, del non bis in idem y de la “seguridad jurídica” que tienen los numerales 1,2,3,4,6 y 7 de la sentencia del 13 de junio del 2023, se ve la injusticia, la arbitrariedad y la parcialidad en esta causa con su auto, lo que obliga a interponer el recurso de ley.

Se indica además en su providencia: **“En cuanto a la petición relacionada con las medidas cautelares decretadas en este asunto”** Lo cierto es que la suscrita y mucho menos la parte que represento, tuvimos conocimiento de la referida petición que indica el despacho, razón por la cual se le solicita al juzgado se suministre copia de la misma y requiera a la parte actora de cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., lo cual desconoce a lo largo de esta causa la parte actora. Lo que debió ser remitido a mi correo electrónico

¹ Ley 270 de 1996, **“ARTICULO 9º. “RESPECTO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”**

² Ley 270 de 1996, **ARTICULO 7º. “EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”**

mnkcastaeda@yahoo.es. Y con la cual se pronuncia el despacho mediante auto del 19 de julio del 2023 y dispone con su nuevo pronunciamiento el revocar el numeral SEXTO de la sentencia del 13 de junio del 2023, cuya decisión ni siquiera se encuentra motivada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso en el art 285 y la jurisprudencia, establecen que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado.

Es decir, en este caso, el que pueda revocar su decisión contenida en la sentencia, lo cual hace con su providencia del 19 de julio del 2023 ante la petición elevada al parecer por la parte actora y que no fue puesta en conocimiento de esta parte. Lo que se hace ver, pues No puede caer en el error de desconocer la norma y persistir en él, por lo cual debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica **“LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”** y, en consecuencia, deberá ser revocada su decisión, al revocar su orden contenida en el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida el 13 de junio del 2023.

De conformidad con el art 285 del C.G.P. el acto jurisdiccional por excelencia es la sentencia, la cual esta revestida de la presunción de aciertos y de la calidad de cosa juzgada. Atributos propios de las sentencias. Lo que permite entender que la sentencia es irrevocable o irreformable por el juez que la profirió, y que con su actuación posterior revoca la decisión declarada.

El principio de legalidad, es base fundamental del estado social de derecho y regla de conducta imperativa para todos los funcionarios públicos. En efecto, es en el principio de legalidad y seguridad jurídica en donde reposa la razón principal del deber del juez, principio que le impide a las autoridades, en general, y a las judiciales en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

En el presente caso, también se habría recurrido su providencia sobre su pronunciamiento de MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES; lo que conlleva a afectar derechos fundamentales a mis mandantes, ante la reciente actuación del despacho.

El art 6 C.P. dispone “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**” En el mismo sentido el art 121 in biden, indica “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Por lo anterior, ante la interpretación de estas normas, por la honorable Corte Constitucional ante el principio de legalidad, ha dicho: **“LA ACTIVIDAD DE TODAS LAS PERSONAS Y ENTIDADES, INCLUIDO EL ESTADO MISMO Y SUS AUTORIDADES, ESTÁN SOMETIDOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE SUERTE QUE LA VULNERACIÓN DE AQUEL LES ACARREA RESPONSABILIDAD DE DIVERSOS TIPOS”** (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se encuentra vulnerado el principio de legalidad en esta causa, por cuanto se traduce en la predeterminación de las reglas procesales - LEX

PREVIA Y SCRIPTA y la estricta observancia de las mismas por las partes intervinientes en el proceso judicial y preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuestos para la materialización de otros derechos y valores fundamentales como lo es la garantía del debido proceso, entre ellas, el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Por ello, en virtud del principio de legalidad, su señoría puede valerse de este mecanismo previsto en la ley y cumplir con su deber de someterse al imperio de la ley en sus decisiones; solicitando el revocar el numeral 2 de la providencia del 19 de julio del 2023, al encontrarse ejecutoriado el resuelve "**SEXTO**" de la sentencia de primera instancia, la cual ordeno:

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, luego de transcurrido un (1) mes de la emisión de esta sentencia.

Decisión que se encuentra ejecutoriada y cuyo Termino concedido de un (1) mes se encuentra superado para el **13 DE JULIO DEL 2023**, a lo que debe dársele cumplimiento al encontrarse **EJECUTORIADA ESTE APARTE DE LA SENTENCIA.**

De la señora Juez.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de Villavicencio
T.P. 167.812 del C.S.J.